



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 27 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2023-687, informando que dentro del presente proceso no se propusieron excepciones y obra juramento para medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00687 00

Bogotá D. C., 25 de enero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante auto proferido el 7 de noviembre de 2023 archivo *04AutoLibraMandamientoRequiere*, se libró mandamiento de pago contra de los ejecutados, así:

- Por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías actualizar y corregir la información que reportó bajo el proceso de aportes de personas no vinculadas respecto de la historia laboral de la señora Nancy Liceth Mora Umaña a efecto de que sea normalizada. Cumplido lo anterior deberá informarlo a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- Por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ajustar y actualizar la historia laboral de la señora Nancy Liceth Mora Umaña

Así mismo la parte ejecutante informó que la AFP Colfondos se mantiene renuente en cumplir la sentencia proferida por este Despacho, como quiera que respecto del periodo de junio de 2008 no realizó el traslado del aporte, sino que indicó que el Departamento de Cundinamarca era el que tenía que hacerse cargo de la obligación.

Ahora bien, sería el caso de seguir adelante con el trámite de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, si no fuera porque el Despacho observa que en el auto del 7 de noviembre de 2023 no debió ordenar la notificación por estado, sino por el contrario de manera personal, pues conforme a lo señalado en el artículo 306 del CGP, cuando la solicitud de ejecución se formula después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia esta deberá realizarse personalmente.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden y verificada la fecha de realización de la audiencia y la solicitud de librar mandamiento de pago, se observa que, en efecto, la petición de ejecución se formuló después de los 30 días siguientes a la ejecutoria:

- Fecha de la audiencia: 20 de abril de 2023.
- Solicitud de librar mandamiento de pago: 21 de julio de 2023.
- Término entre la fecha de la audiencia y la solicitud de librar mandamiento de pago: 3 meses.

Así las cosas, el Despacho **corregirá** el auto en el sentido de indicar que la ejecutada deberá ser notificada personalmente, en los términos del artículo 306 del CGP, en lo demás se mantendrá incólume.

Así mismo, se **requerirá** a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificación, de conformidad con lo señalado en el precitado artículo y allegue las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 7 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que la ejecutada deberá ser notificada personalmente, en los términos del artículo 306 del CGP, conforme a lo expuesto y en lo demás manténgase incólume.

SEGUNDO: Requerir al **Departamento de Cundinamarca** para que adelante los trámites de notificación de conformidad con el artículo 306 del CGP y allegue las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 006 del 26 de enero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abecd4188aba68e5442caba71a8c8126e337941b850c74dca99365f468bbf77**

Documento generado en 25/01/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>